

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Alíon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á cambio realízase para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GUSANO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:  
 «San Ildefonso 27 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### Del Gobierno de provincia.

#### MINAS.

D. Bernardo María Calabozo, Gobernador interino de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Agustín Válgoma vecino de Cacabelos, residente en el mismo, calle de Plaza nueva, número 2, de edad de 48 años, profesion abogado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Agosto á las doce y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro, llamada Bienvenida, sita en término comun del pueblo de Parada de Mucos, Ayuntamiento de Párranza, al sitio de Peña del Mediodí, y linda á todos

aires con el monte unhrado Valigotas, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el del mismo registro y desde él se medirán 450 metros en direccion Norte, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Este 750 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion Sur 500 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta en direccion Oeste 1.500 metros fijándose la cuarta estaca y desde esta en direccion Norte 500 metros, fijándose la quinta estaca, que cerrará el rectángulo de 1.500 metros de largo por 500 de ancho.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por Decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 311.

Por el Gobierno militar de esta provincia se me ha remitido la siguiente

Relacion de los individuos que, procedentes del Ejército, tienen en este Gobierno militar diplomas de la medalla de Africa, que deben recoger del mismo.

Clases.	Nombres.	Pueblos.
Soldado.	Bonifacio Pinelas Martínez.	Columbrizana.
	Pascual Rubia Fernandez.	Polano de Valijon.
	Deogracias Gonzalez Fernandez.	Tejerina.
	José Alvarez San Pedro.	Corrales.
	Eugenio Garcia Rojo.	Pegos.
	Pedro Huerta Gomez.	Carinol de Elella.
	Manuel Castro Fernandez.	Quintana de Bauja.
	Calisto Herrero Madrid.	Nihere.
	Antonio Castro Gargia.	Barrillo de Cucho.
	Tomás Rodriguez Gonzalez.	Y. bra.
	Domínguez Suarez Carretero	Campillos.
	Fabian Fernandez Vitoria.	Sta. Maria del T. rme.
	Manuel Piedradita Gonzal. z.	Sta. Maria de Novisole.
	Esteban Rodriguez Erbat.	Robledo.
	Pedro Viñuela Tascón .	Serilla.
Francisco Tejon Fernandez.	Primont.	

#### Sotilado.

- |                                |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| Pedro Abril Santos.            | Campo Riande.           |
| Pablo Sereno Tustón.           | Antona del Valle.       |
| Mariano Fernandez Lozano.      | Hostillo de Cea.        |
| Juan Nuñez Aira.               | San Tirso.              |
| Francisco Gonzalez Prieto.     | Letani.                 |
| Mariano Garcia Rodriguez.      | Izagre.                 |
| Manuel de Castro Fernandez.    | Vega de Arco.           |
| Pio Lebran Ricena.             | Otero.                  |
| Isidro Rodriguez Queda.        | Valderas.               |
| Manuel Robles Goguello.        | Pajares de los Oteros.  |
| Esteban Zamorano Ileran.       | Robledo.                |
| Cánfido Fernandez Alvarez.     | Trascastro.             |
| Valentin Blancas Diez.         | S. Andrés del Rabanedo  |
| Venancio Trapero Lozano.       | Villamarco.             |
| Miguel Garcia Sanz.            | Robles.                 |
| Pascual de la Peña Males.      | Tremor de arriba.       |
| Manuel de María Mociago.       | Sta. Maria de Valdeon.. |
| Domínguez Rodriguez Celada.    | Torneros.               |
| Francisco Cantoral Talcuendes. | Vega del Monasterio.    |
| Valeriano Alvarez Alonso.      | Polvoreado.             |
| Vicente Rodriguez Hernandez.   | Vega de los Cingos.     |

Leon 26 de Agosto de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Diego Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 28 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

(GACETA DEL 26 DE AGOSTO NUM. 238.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Mayo último, en que consulta si el año de abono concedido á la clase de tropa para optar á los premios de constancia por efecto del feliz nacimiento de la augusta Princesa de Asturias, hoy Infanta de España, puede servir para la cruz de San Hermenegildo al ascender á Oficiales en el caso de no haber disfrutado de aquella ventaja, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 13 de Julio próximo pasado, que el año de abono de que se trata

no sirva de ninguna manera para optar á la cruz de San Hermenegildo si ascendiesen á Oficiales los individuos de tropa, aun cuando no lo hubiesen utilizado, siendo solo aplicable para los premios de constancia, segun así lo determina el art. 7.º del Real decreto de 5 de Enero de 1852.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uzálariz.—Señor....

(GACETA DEL 31 DE JULIO NUM. 212.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina

de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saben: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision pendiente en el Consejo de Estado, é interpuesto por el Licenciado Don Juan Antonio Seoane, á nombre de la empresa de encauzamiento del rio Uciza, término de Anusco, en la provincia de Palencia, á quien hoy representa el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, contra el Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado, resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia entre partes, de la una la citada empresa, demandante; y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvantes de la misma los terratenientes de la vega de Anusco y el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Mayo de 1858, por la que se declaró que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón de los años de 1856, 57 y 58; y que para percibir el de 1859 habia de hacer en el preciso término de cuatro meses todos los reparos necesarios hasta hallarse las obras ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, con los demás extremos que contiene:

Visto:

Visto el Real decreto de 22 de Febrero de 1860, ya citado, confirmando en parte, y en parte revocando, la Real orden reclamada de 23 de Mayo de 1858:

Vista la diligencia de notificación de dicho Real decreto al Licenciado D. Juan Antonio Seoane con fecha 3 de Marzo siguiente:

Visto el escrito presentado por dicho Letrado en 7 de Mayo del mismo año interponiendo el recurso de revision del Real decreto de 22 de Febrero, conforme al párrafo tercero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ya por no haber resuelto sobre el capítulo de nulidad de la demanda, ya por contradicción en la parte en que se confirmó dicha Real orden respecto al cánón, y en la que fué reformada en cuanto á la reparacion de las obras:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del representante de los terratenientes pidiendo que se declare no

haber lugar al recurso como intentado fuera de tiempo hábil:

Visto el del nuestro Abogado defensor de la empresa, en que, al mostrarse parte á nombre de la misma mediante la ausencia del anterior apoderado, solicitó se obviase el término de prueba limitada al incidente sobre si el recurso de revision estaba ó no interpuesto dentro del término legal; y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, previa audiencia de la parte fiscal y coadyuvante, se acordó no haber lugar á dicha solicitud:

Vistos los artículos 228, 225 y 272 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, en los casos del art. 228, el término señalado por el 235 para interponer el recurso de revision es de dos meses, contados desde la notificación del fallo definitivo:

Considerando que la notificación á la parte de la empresa del Real decreto resolutorio de 22 de Febrero de 1860, consta por diligencia de Ugier que se verificó en 3 de Marzo siguiente:

Considerando que habiendo dicha parte presentado en la Secretaría general del Consejo de Estado su demanda de revision en 7 de Mayo, segun nota fehaciente suscrita por dicha dependencia, lo hizo fuera de tiempo hábil:

Considerando que con arreglo al art. 272 el trascurso de un término señalado por dicho reglamento para el ejercicio de algun derecho trae consigo la pérdida de este derecho:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García y Carba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heria, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Maya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Esteban Cableron, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Robiguez Vaamonde, el Marqués de Geron, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Moreno Lopez, D. Modesto La-

fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en resolver que no há lugar al recurso de revision interpuesto fuera del término legal á nombre de la empresa del encauzamiento del rio Uciza contra mi Real decreto de 22 de Febrero de 1860:

Leído en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificó.

Madrid 28 de Junio de 1861.—Juan Sanayé.

(GACETA DEL 30 DE JULIO DE 1861.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

D.ña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todas las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saben: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, rematante de los derechos de consumos de Albacete, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre inteligencia de dicho contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y en la *Gaceta de Madrid* se anunció oportunamente que el 27 de Diciembre de 1858 tendria lugar la subasta para el arrendo de los derechos de consumos de Albacete por los años de 1859, 1860 y 1861, con sujecion á las reglas que las mencionadas observan para estos servicios en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Noviembre de 1857, y con arreglo al pago de condiciones inserto en dichos periódicos oficiales:

Que en el día del remate se presentaron en dicha ciudad dos pliegos; uno de D. Félix Sebastian, vecino de la misma, en que proponia encargarse de la recaudacion por la cantidad anual de 546,000 rs., proposicion que fué desechada por no haber depositado mas que 2,000 rs. en vez de 30,597 á que ascendia la décima parte del cupo señalado y que servia de base para la subasta, y el otro de D. Javier Masso, de la propia vecindad, en que se encargaba de la recaudacion por la cantidad de 307,000 rs., y acompañaba la carta de pago que acreditaba haber depositado de Tesorería la mencionada suma, cuya proposicion fué admitida con la cantidad de sin perjuicio:

Que en el día del remate verificada en el mismo día, en esta corte fué admitida la proposicion que hizo D. José Vidal, topblon vecino de Albacete, por la expresada suma de 307,000 rs. anuales:

Que en 28 de dicho mes manifestó la Direccion general de Consumos, por parte telegráfica al Gobernador de Albacete, que iguales las proposiciones de aquella provincia y las de esta corte, publicara nueva subasta por término de 10 días, á no ser que uno de los proponentes renunciara su derecho, en cuyo caso ni era posesion al que quedase el día 1.º de Enero con suficiente garantía y el plazo legal para constituir la fianza; y que en caso contrario se administrasen los derechos por cuenta de la Hacienda hasta que se verificase el arriendo:

Que al día siguiente el Gobernador contestó en la propia forma á la Direccion, participándole que D. Javier Masso habia cedido su derecho en favor del otro postor Don José Vidal; y que dada por este la garantía que provisionalmente creyó oportuna, lo habia puesto en posesion del arriendo, sin perjuicio de la correspondiente escritura que estaba pronto á otorgar:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, recayó resolucion marginal de aprobacion del remate, sin que resulte fecha, ni comunicada al rematante:

Vista la instancia que D. Félix Sebastian dirigió á la Direccion general de Consumos en 2 de Enero de 1860, manifestando:

Que la proposicion que hizo el día de la subasta fué desechada á pesar de estar mejorada en 38,000 reales sobre las demás que se hicieron, en pretexto de que la cantidad depositada no llenaba las condiciones del pliego de la subasta:

Que en el expresado pliego na-

da se hablaba de la cantidad que debió depositarse con la eleridad que estaba mandado; y concluyó suplicando se considerase como presentado dicho preposición, y si resultase mejor postor se adjudicara á su favor el remate:

Visto el dictamen de la expresada Dirección en que opinó, que quedando sin efecto la aprobación del arriendo en favor de D. José Vidal, se procediera á anunciar una nueva subasta, bajo el tipo de los 345.000 rs., á fin de adjudicar al arriendo al que resultase mas beneficioso postor, y que entre tanto continuara en posesión del arriendo el citado Vidal, pagando lo que correspondiese al tiempo que recordara los derechos al respecto de los 307.000 reales anuales, por los cuales le fué provisionalmente adjudicado el contrato:

Visto el informe de la Aseoria general del Ministerio de Hacienda, exponiendo que legalmente no había términos hábiles para dejar sin efecto la aprobación del remate del arrendamiento de los derechos de consumos de Alhacete:

Vista la Real orden de 17 del citado Enero, conforme en un todo con lo propuesto por la Dirección general de Consumos:

Vista la instancia que la municipalidad de Alhacete presentó á la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia, el 25 del mismo, y que esta elevó á dicha Dirección en el 26 por el correo y por el telégrafo, solicitando el encabezamiento por los expresados derechos por el tipo y época de la nueva subasta:

Vista la presentada por D. José Vidal al Ministerio de Hacienda, pidiendo se dejara sin efecto la referida Real orden, declarando válido el remate de 27 de Diciembre, y subsistente la posesión que en su virtud se le dió:

Vista la Real orden de 29 del propio mes, por la que, teniendo presentes los hechos que invalidaron el contrato á que se consideraba con derecho el Vidal, la preferencia que se concedía á los Ayuntamientos por el art. 262 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para solicitar dentro de los cinco primeros días del anuncio de una subasta el encabezamiento por el tipo de la misma, y pasando el beneficio que había respectivamente de aquella ciudad de la anteposición del encabezamiento al arriendo, se usó el llevar á efecto este, según se solicitaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, solicitando se repongan los Reales ór-

denes de 17 y 29 de Enero de 1860, y se declare válido el remate celebrado en Alhacete y en esta corte el 27 de Diciembre de 1859, y subsistente la posesión que se le confirió á su representado, y nulo el encabezamiento verificado por la municipalidad, condenando á la Hacienda ó á los funcionarios á quienes haya lugar en todos los perjuicios que á su parte se han irrogado por hechos propios y exclusivos de la Administración:

Vista la contestación de Mi Fiscal, pretendiendo se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vista la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, en que se establecen las condiciones, reglas y formalidades que se han de observar en los arriendos en su baste pública de la contribución de consumos en los capitales interiores del reino:

Visto el pliego de condiciones, bajo el cual se sacaron á subasta los consumos de Alhacete:

Considerando que D. José Vidal, al presentar su preposición, se sometió á las reglas generales mandadas observar por la Dirección general de Contribuciones en la expresada circular de 24 de Noviembre de 1857, según se previene expresamente en el pliego de condiciones con que se anunció la subasta:

Considerando que la regla 15 de la misma circular estableció que la adjudicación de los arriendos no tendría valor ni efecto si que recibiera sobre la subasta Mi Real aprobación:

Considerando que esta aprobación no llegó á tener efecto, y que por lo tanto la adjudicación del arriendo á D. José Vidal no pudo producir á su favor derechos verdaderos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cavedo, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olán, D. Antonio Esquerdo y D. Pedro Gomez de la Serna,

Veugo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Vidal contra las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real orden. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi

el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uno á los autos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861  
—Juan Sunyó.

#### De las oficinas de Hacienda.

Núm. 542.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Teniendo solicitado el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, el perdon de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por el fuerte pedrisco que en término de dicho pueblo descargó el día 7 de Junio último, el cual arrasó destruyendo casi por completo las sembraderas de cereales y vino, en especial la de cebada según resulta del expediente instruido al efecto reduciendo á muchas familias á la mas triste y precaria situación; la Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que en el término de 10 días espongan lo que se les ofrezca y parezca, toda vez que el importe del perdon que haya de otorgarse, si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata entre los mismos. Leon 23 de Agosto de 1861. — El Administrador accidental, Manuel Cadórniga.

Núm. 343.

Teniendo solicitado los pedáneos y vecinos de los pueblos de Matallana y Villafuente del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, el perdon de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por la tormenta de agua y piedra que descargó en los términos de dichos pueblos el día 13 de Julio del año próximo pasado, la cual arrasó destruyendo casi por completo todas las sembraderas de cereales y legumbres, según consta del expediente instruido al efecto, reduciendo á muchas familias á la mas triste y precaria situación; la Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 28 de la Real ins-

trucción de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que en el término de 10 días espongan lo que se les ofrezca y parezca, toda vez que el importe del perdon que haya de otorgarse á dichos pueblos, si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata entre todos los Ayuntamientos de la misma. Leon 28 de Agosto de 1861. — El Administrador accidental, Manuel Cadórniga.

Núm. 344.

Teniendo solicitado el Ayuntamiento de Villademor de la Vega, el perdon de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por el fuerte pedrisco que en el término de dicho pueblo cayó el día 7 de Junio último el cual según resulta del expediente instruido al efecto, arrasó destruyendo casi por completo la cosecha de cebada, hortalizas y parte de la de vino, reduciendo á muchas familias á la mas triste y precaria situación; la Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que en el término de 10 días espongan lo que se les ofrezca y parezca, toda vez que el importe del perdon que haya de otorgarse si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata entre los mismos. Leon 28 de Agosto de 1861. — El Administrador accidental, Manuel Cadórniga.

Núm. 345.

Teniendo solicitado el Ayuntamiento de Villablino de la Ceana, el perdon de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por la nube de piedra, que en término de los pueblos de Caballos de abajo, Orallo y Villager, descargó el día 18 de Mayo último, la cual arrasó destruyendo casi por completo las sembraderas de centeno, bastando considerablemente la cosecha de yerbas y pastos de los campos, según así resulta del expediente instruido al efecto; la Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos

tos de esta provincia y para que en el término de 10 dias espongan lo que se les ofrezca y parezca, toda vez que el importe del perdon que haya de otorgarse a los expresados pueblos, si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prórata entre los mismos Leon 28 de Agosto de 1861.—El Administrador accidental, Manuel Cadórniga.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.**

Todos los que posean finca, ganadería ó cualquiera de los bienes sujetos á contribucion en los términos jurisdiccionales de los cuatro puntos de este Ayuntamiento, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de diez dias sus relaciones arregladas á instrucción en papel consistente y escritas regularmente, acompañando á las mismas, en caso de traslacion de dominio los documentos de que se hace mérito en la circular de la Direccion general del 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 58. Los que en dicho término no lo verificaren en la forma referida, será graduada la riqueza de oficio por la Junta pericial y no serán atendidas sus reclamaciones. Urdiales 25 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Andrés Berjen.

**Alcaldía constitucional de Reyero.**

Todos los que posean fincas y ganadería en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias, sus relaciones arregladas á instrucción en papel consistente, y escritas regularmente, acompañando á las mismas, en caso de traslacion de dominio, los documentos de que se hace mérito en la circular de la Direccion general del 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 58. Los que en dicho término no presenten las relaciones en la forma referida, será graduada la riqueza de oficio por la Junta pericial, y no serán atendidas sus reclamaciones. Reyero 25 de Agosto de 1861.—Manuel Velasco.

**Alcaldía constitucional de Villavieja.**

Para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha determinando que dentro de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los poseedores de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, foros, censos y demás afectos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción,

pues pasado dicho término se evaluará de oficio dicha riqueza y los parará el perjuicio que haya lugar. Villavieja 25 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Mariano Caminero.

**Alcaldía constitucional de Pradorrey.**

Ocupándose la Junta pericial de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el año próximo de 1862, cita á los vecinos y forasteros que tengan fincas, censos, rentas y ganados en los pueblos de este distrito municipal, para que presenten relaciones verificadas de los que sean en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, pues de no hacerlo se les clasificará por lo que resulte de las relaciones anteriores, parándose el perjuicio que haya lugar, sin que despues se les oiga reclamacion alguna. Pradorrey 26 de Agosto de 1861.—Andrés Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Santiago Millas.**

Instalada la Junta pericial para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros de este municipio que posean fincas y demás bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de quince dias desde la publicacion en el Boletín de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta tan juzgará de agravios, parándose el perjuicio á que den lugar su morosidad. Santiago Millas Agosto 22 de 1861.—Antonio Rodriguez.—Por su mandado, Francisco de la Cuesta.

**Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazares.**

Los vecinos de los pueblos de este distrito y los forasteros que tengan en él bienes, censos ó ganados, presentarán relacion verdadera de los que sean á fin de que la Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles en el año próximo de 1862, en la inteligencia que de no presentarlas en el término de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial serán clasificadas por lo que resulte de las relaciones anteriores y les parará el perjuicio que haya lugar sin que se les oiga despues reclamacion alguna. Castrillo de los Polvazares 27 de Agosto de 1861.—Pedro Salvadores.

**Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales.**

Para que la Junta pericial de este municipio pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1862, es necesario que todos los contribuyentes presenten sus

relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial y de no hacerlo, sufrirán los agravios consiguientes sin que despues sea oída ninguna reclamacion.

Tambien prevengo que no se verificará ninguna traslacion de dominio en el amillaramiento sin la presentacion de los documentos que la motivan con la nota de haber sido presentados en el Registro de Hipotecas y pagos los derechos á la Hacienda segun está prevenido. San Esteban de Nogales Agosto 24 de 1861.—El Alcalde, Antonio Prieto.—Por su mandado, Santiago Niño, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Turcia.**

Para que la Junta pericial pueda dar principio á apreciar las utilidades que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1862, se hace saber á todos los que posean bienes sujetos á esta contribucion en el término de este municipio, que presenten sus relaciones en la Secretaria en el improrrogable tiempo de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, sufriendo caso contrario la valuacion de oficio y mas consecuencias prevenidas en las instrucciones vigentes del ramo. Turcia Agosto 15 de 1861.—El Alcalde, Francisco Arias.

**Alcaldía constitucional de Valdefresno.**

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1862, todos los hacendados en este distrito municipal vecinos y forasteros sujetos á dicha contribucion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones conforme á la instrucción vigente, ó las variaciones de su riqueza con los documentos que proviene la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de 11 de Mayo último; lo que cumplirán dentro de 20 dias, pasados los cuales no se admitirán ni las que no se acompañen dichos documentos y los parará el perjuicio consiguiente. Valdefresno 24 de Agosto de 1861.—Manuel Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de Cubillos.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha acordado se haga saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y otros bienes sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería en este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que son consiguientes. Cubillos 24 de Agosto de 1861.—José Antonio Corral.

**Ayuntamiento de Villanueva de Lorzana.**

**PROVINCIA DE LUGO.**

Este Ayuntamiento con la correspondiente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado trasladar á los dias primero, segundo y tercero del mes de Octubre, principiando en el próximo venidero, la feria anual de toda clase de ganados, que se celebraba el veinte y nueve, treinta y treinta y uno de Agosto, en el soto de la Gracia de esta villa. El expresado soto, que es de bastante estension y está poblado de castaños que hacen apacible sombra, se halla contiguo al pueblo; y este, ofrece toda clase de comodidades, así por la abundancia de sus ricas aguas, como por la de sus casas de hospedaje. Ademas en este distrito y sus limitrofes, se crían los mejores mulares de la provincia, siendo la época de la celebracion de la feria la mas á propósito para el objeto, por hallarse los ganados bastante cebados, y por ser anterior y próxima á las de San Froilán y S. Lucas, para las cuales pueden hacerse acopios de dichos ganados.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y concurrencia de las personas que deseen provistarse, Villanueva de Lorzana Agosto 22 de 1861.—El Presidente, Antonio Boan.—P. A. D. A.: Pascual Sarmiento y Tejeiras, Secretario.

**De la Audiencia del territorio**

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

**Edicion oficial.**

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de los Sres. hijos de Rodriguez y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirlo directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.